

la sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto doscientos cincuenta y uno nuevo, «Para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo del Referéndum Constitucional».

Artículo segundo

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**23771** LEY 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado.

DÓN JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

A partir del año académico mil novecientos setenta y nueve ochenta se incluirá, entre las enseñanzas comunes en los Planes de Estudio de Bachillerato y de Formación Profesional de Primer Grado, el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en general y su desarrollo estatutario en las nacionalidades y regiones que tengan aprobado Estatuto de Autonomía.

Artículo segundo

Estas enseñanzas serán impartidas en el Area Social y Antropológica del Bachillerato y en el Area Formativa Común de Formación Profesional.

Artículo tercero

El contenido de estas enseñanzas se orientará fundamentalmente a proporcionar a los alumnos una información suficiente de los derechos y libertades que integran la Constitución Española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España; la organización del poder en el Estado español y su estructuración territorial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno para adoptar las medidas precisas en orden a la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer su desarrollo gradual con criterios de racionalidad pedagógica y científica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda suprimida la materia denominada Formación Política, Social y Económica, incluida en el artículo veinticuatro, c), de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Segunda.—Queda derogado el número tres del artículo ciento treinta y seis de la misma Ley y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Profesorado de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley tres/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se encontraba en posesión de nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fue cesado por Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, será asumido a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cualquier caso por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**23772** ORDEN de 24 de septiembre de 1979 sobre prórroga de la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974 y de la Orden de 6 de septiembre de 1978.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), se aprobó el texto del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y sus actividades.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 9, apartado a), que las Agencias de Viajes deberán constituirse en forma de Sociedad Mercantil, con arreglo a la legislación española, y la disposición transitoria segunda concede un plazo de cuatro años, ya caducado, y prorrogado por la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 11), para cumplimentar el precepto legal reglamentario.

Próximo ya a caducar el plazo de prórroga concedido en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978, determinadas circunstancias de hecho y de derecho (párrafo segundo de la citada disposición transitoria) aconsejan la conveniencia de prorrogar nuevamente el plazo legal indicado.

Por ello, y en virtud de las consideraciones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 30 de septiembre de 1980 el plazo concedido por la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y la prórroga otorgada por la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978.

Lo que se comunica a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director de Promoción del Turismo.

**23773** ORDEN de 4 de octubre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|---------------------|------------------|
| Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....                          | 03.01 B-3-a         | 20.000           |
| Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....                            | 03.01 B-3-b         | 10               |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados .....                              | 03.01 B-4           | 10               |
| Sardinias frescas .....  | Ex. 03.01 B-6       | 12.000           |
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....    | Ex. 03.01 B-6       | 20.000           |
|  | Ex. 03.01 D-1       | 20.000           |
| Atunes congelados (atún blanco) .....                                      | 03.01 C-3-a         | 20.000           |
| Atunes congelados (los demás) .....  | 03.01 C-3-b         | 10               |
| Eonitos y afines congelados.   | 03.01 C-4           | 10               |
| Bacalao congelado (incluso en filetes) .....                               | Ex. 03.01 C-6       | 10               |
|  | Ex. 03.01 D-2       | 10               |
| Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...                   | Ex. 03.01 C-6       | 10               |
|  | Ex. 03.01 D-2       | 10               |
| Sardinias congeladas .....   | Ex. 03.01 C-6       | 5.000            |
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) ..... | Ex. 03.01 C-6       | 20.000           |
|  | Ex. 03.01 D-2       | 20.000           |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....                        | 03.02 A-1-a         | 5.000            |
|  | 03.02 B-1-a         | 1.000            |